

**INFORME No. 241/22**

**PETICIÓN 2377-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

FAMILIA ZULUAGA OBANDO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 244

26 septiembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 241/22. Petición 2377-12. Inadmibisibilidad.

Familia Zuluaga Obando. Colombia. 26 de septiembre de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de identidad (art. 28.2 del Reglamento de la CIDH) |
| **Presunta víctima:** | Familia Zuluaga Obando[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), y artículos I, II, V, XVIII y XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de diciembre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de enero de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1° de agosto de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de diciembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:**  | 11 de febrero de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 29 de octubre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 24 de julio de 2012 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega fundamentalmente que el Estado violó el derecho a indemnización integral de sus representados por el rechazo de una demanda de reparación directa instaurada con ocasión de la destrucción de la casa de la familia Zuluaga Obando por la detonación de un artefacto explosivo perteneciente al ejército colombiano dentro del inmueble.
2. El peticionario narra que el hecho ocurrió el 6 de julio de 1998, cuando una granada detonó dentro la casa de propiedad del matrimonio del Sr. Conrado de Jesús Zuluaga Osorio y la Sra. María Donary Obando Obando en el municipio de Guática, departamento de Risaralda. El peticionario sostiene que el artefacto explosivo había sido abandonado por el ejército nacional de Colombia tras un enfrentamiento armado con la guerrilla. Aduce que varios pobladores del lugar informaron al ejército de la presencia de la granada y pese a que la policía y el ejército inspeccionaron el sitio, no habrían recogido el artefacto porque “*primero debían avisar a sus superiores*”.
3. El peticionario relata que, varios días después, uno de los habitantes del sector recogió la granada y la llevó a su casa en el municipio de Guática. Refiere que, después de que una de las personas tomara la granada e intentara colocarla en su cintura, el artefacto explotó causando la muerte de cuatro personas y la destrucción total de la vivienda de la familia Zuluaga Obando. El peticionario asegura que los testigos informar que la granada estaba marcada con la inscripción “Batallón San Mateo Pereira Contraguerrilla No. 8 Quimbaya”.
4. El peticionario señala que el 9 de noviembre de 1999 presentó una demanda de reparación directa ante al Tribunal Administrativo de Risaralda en representación de la familia Zuluaga Obando. El 30 de abril de 2002 el Tribunal emitió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de los demandantes, ya que concluyó que el peticionario no había aportado prueba del derecho de propiedad sobre el aludido inmueble, por lo que carecía de legitimación por activa. El peticionario apeló la decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que el 11 de julio de 2012 confirmó la sentencia de primera instancia. La Sala habría absuelto al ejército porque no encontró probado que la granada pertenecía a dicha institución, y porque el artefacto fue retirado por civiles. En particular, el Consejo de Estado determinó que:

[…] en cuanto a la omisión que se le atribuye a las Fuerzas Militares porque habrían mantenido el artefacto explosivo en el sector en el que se halló, no obstante que conocían de ello, la Sala encuentra que una vez las autoridades policiales -que no militares- tuvieron noticia de la presencia de la granada en un sector de la vereda Tarqui, se dispuso el envío de agentes a ésa área (sic) pero una vez llegaron allí el artefacto no fue encontrado.

1. El peticionario indica que la sentencia de segunda instancia fue notificada por edicto el 24 de julio del 2012. También señala que la sentencia de segunda instancia cerró definitivamente el proceso contencioso administrativo y que contra ella no proceden otros recursos.
2. Es importante indicar que durante la etapa de estudio inicial de la presente petición la CIDH, mediante comunicación del 19 de julio de 2016, le solicitó al peticionario información adicional acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la explosión en la casa de la familia Zuluaga Obando; y sobre todo información acerca de si estos hechos se investigaron en la jurisdicción penal, y de ser así cuál habría sido el resultado de estas investigaciones en el entendido de que estos eran aspectos esenciales de un caso de estas características. Sin embargo, en su respuesta el peticionario explicó con mayor amplitud cuál fue el camino procesal que siguió su demanda en la jurisdicción contencioso-administrativa. En sus comunicaciones posteriores, el peticionario aduce que el objeto de la petición es precisamente el proceso contencioso administrativo.
3. Por último, en su última comunicación del 11 de febrero de 2021, el peticionario solicitó acumular el presente trámite al de la petición 834-09, presentada por él mismo, al tratarse de los mismos hechos respecto de diferentes familias.
4. El Estado colombiano, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque contiene cargos manifiestamente infundados, es extemporánea, el peticionario no habría agotado los recursos internos, y en tanto pretende que la Comisión actúe como un tribunal de alzada o “cuarta instancia”.
5. Con respecto al proceso penal, el Estado informa que la fiscalía 29 Seccional Pereira adelantó una investigación por la detonación del artefacto explosivo en la que fallecieron cuatro personas, bajo el número de radicado 922. Controvierte la afirmación del peticionario referente a que habitantes del sector avisaron a las autoridades de la presencia de la granada, pues considera que ese hecho no está probado ante las autoridades competentes.
6. El Estado sostiene que el peticionario no presenta argumentos o hechos relacionados con la presunta violación del derecho a la igualdad (artículo 24 de la Convención Americana). De esta manera, considera que la petición es manifiestamente infundada respecto de estos derechos porque no aporta suficientes elementos que permitan concluir *prima facie* su violación.
7. Por otro lado, Colombia aduce un incumplimiento del plazo de presentación de seis meses, previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención con relación al agotamiento del proceso penal. El Estado enfatiza que el plazo de presentación tiene la finalidad de brindar certeza jurídica al Sistema Interamericano. Reseña que la investigación penal adelantada a nivel interno por la detonación de la granada al interior de la residencia de la familia Zuluaga Obando culminó fue archivada el 21 de enero de 2002 por decisión de la fiscalía. Por consiguiente, el Estado arguye que, dado que la petición fue presentada el 26 de diciembre de 2012, transcurrieron más de nueve años después de la última decisión en el proceso penal, lo que excede el plazo de presentación de seis meses contemplado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Por ello, estima que la presente petición debe ser declarada inadmisible.
8. A su vez, el Estado formula la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos por cuanto el peticionario dejó de agotar el proceso de reparación directa con respecto a tres de las cuatro personas que fallecieron en la detonación del explosivo, ni tampoco promovió la acción de repetición. El Estado sostiene que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos se basa en el principio de subsidiariedad del Sistema Interamericana sobre la competencia de los Estados de brindar protección a los derechos humanos desde el ámbito interno. Colombia advierte que el peticionario no presentó una demanda de reparación directa por la muerte de tres de las cuatro personas que fallecieron el 6 de julio de 1998, con lo cual la presente petición no satisface el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asevera que el 13 de junio de 2008 el Tribunal Administrativo de Risaralda condenó parcialmente al Estado por la concurrencia de culpas por actuación imprudente de uno de los demandantes en los perjuicios ocasionados con el fallecimiento del señor Rubén Darío Márquez Giraldo. Además, el Estado asegura que el peticionario no agotó el recurso de queja disciplinaria contra los magistrados para que el Estado pudiera iniciar una repetición patrimonial contra éstos últimos.
9. De igual manera, el Estado plantea que el peticionario pretende hacer uso de la CIDH como tribunal de cuarta instancia, puesto que el proceso contencioso administrativo se desarrolló en pleno respeto de la protección judicial y de las garantías judiciales. A juicio del Estado, las pretensiones de reparación presentadas por la parte peticionaria ante el Sistema interamericano ya fueron estudiadas y resueltas de manera definitiva a nivel interno. Colombia sostiene que el peticionario no ha identificado violaciones a derechos convencionales en relación con ninguno de los procesos y su pretensión es únicamente que la Comisión reemplace al juez penal y contencioso-administrativo en la valoración de las pruebas, por su mero desacuerdo con las valoraciones realizadas por las autoridades domésticas.
10. Adicionalmente, el Estado aduce que la CIDH carece de competencia para analizar las alegadas violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Funda esta postura en que la competencia material de la CIDH está determinada por las obligaciones asumidas por los Estados Parte en el marco de la Convención y los instrumentos interamericanos aplicables, en particular, por los artículos 44 de la Convención Americana, 19.a del Estatuto de la Comisión y 23 del Reglamento Interno de la CIDH.
11. Por último, el Estado considera que la Comisión debe rechazar la solicitud de acumulación con la petición 834-09 realizada por el peticionario, ya que ésa última no le ha sido trasladada, y, por tanto, no se satisfacen los requisitos para decretar la acumulación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

*Cuestión Preliminar*

1. El peticionario solicita la acumulación de la presente petición con el trámite de la petición 834-09 por tratarse de los mismos hechos. El Estado se opone a dicha solicitud, pues esa petición no le ha sido trasladada. En efecto, la Comisión advierte que ambas peticiones se encuentran en etapas procesales distintos, pues la 834-09 aún está en etapa de estudio inicial.

*Análisis de Agotamiento de los Recursos Internos y Plazo de Presentación*

1. El peticionario afirma que agotó los recursos internos mediante la demanda de reparación directa reclamando la responsabilidad del Estado por la destrucción del inmueble de propiedad de las presuntas víctimas el 24 de julio de 2012 con la notificación de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado. El Estado replica que el peticionario no presentó la demanda en representación de tres de las cuatro personas fallecidas en el suceso, y arguye que la petición es extemporánea respecto del proceso penal.
2. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular[[6]](#footnote-7). En el presente caso, la CIDH considera que el objeto principal de la petición es el reclamo de la indemnización por la destrucción de la vivienda de propiedad de la familia Zuluaga Obando, y no el fallecimiento de las cuatro personas en dicho suceso, ni las posibles violaciones derivadas del proceso penal. En ese sentido, la Comisión estima que el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana quedó cumplido con la decisión del Consejo de Estado que cerró definitivamente la vía ordinaria contencioso-administrativa doméstica al confirmar el rechazo de la demanda de reparación directa.
3. En cuanto al plazo de presentación de la petición, la parte peticionaria ha indicado, y el Estado no ha controvertido que la decisión definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado le fue notificada a la familia Zuluaga Obando el 24 de julio de 2012. Así, tomando en cuenta que la petición fue recibida en la CIDH el 26 de diciembre de 2012, cumple con el plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de reconocimiento de una indemnización en el proceso contencioso-administrativo promovido con ocasión de la destrucción de la vivienda de la familia Zuluaga Obando; fundamentalmente sobre la base de que la granada era un artefacto de uso privativo de las fuerzas armadas lo que deriva en la responsabilidad del ejército nacional. Colombia plantea que el peticionario pretende hacer uso de la CIDH como tribunal de alzada internacional para que revise la decisión adoptada por el Consejo de Estado, pese a que ésta se adoptó en observancia de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana, y que la petición contiene cargos manifiestamente infundados respecto la presunta violación del derecho a la igualdad ante la ley.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.
3. En este sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[7]](#footnote-8). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[8]](#footnote-9).
4. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en el expediente de la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que la sentencia proferida por el Consejo de Estado adolezca de algún vicio o haya vulnerado alguna garantía contemplada en la Convención Americana. En efecto, la CIDH observa que dicha decisión se sustentó en que la policía acudió al lugar de los hechos para retirar la granada, pero ésta ya había sido recogida por un tercero, quien la trasladó a la vivienda de las presuntas víctimas donde detonó. De esta manera, surge con claridad de la propia exposición del peticionario su intención es la procurar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como instancia de derecho internacional, revise las actuaciones y pruebas vertidas en el proceso contencioso-administrativo de reparación directa.
5. Por lo tanto, la Comisión concluye, como lo ha hecho en otros precedentes similares al presente[[9]](#footnote-10), que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 47(c) de la Convención Americana y 34(b) del Reglamento de la Comisión; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. El peticionario identifica a las siguientes personas como presuntas víctimas: (i) Conrado de Jesús Zuluaga Osorio, (ii) María Dorany Obando Obando; (iii) Deicy Dariana Zuluaga Obando; y (iv) Frank Johany Zuluaga Obando. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 83/05. Petición 644-00. Inadmisibilidad. Carlos Alberto López Urquía. Honduras. 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 70/08. Petición 12.242. Admisibilidad. Clínica Pediátrica de la Región de los Lago. Brasil. 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 428/21. Petición 419-12. Inadmisibilidad. Wilder González Ocampo y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2021; y CIDH, Informe No. 365/21. Petición 125-12. Inadmisibilidad. Familiares de José Ancizar Ferreira Cedeño. Colombia. 2 de diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-10)